



Roj: **SAP Z 597/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:597**

Id Cendoj: **50297370012019100102**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2019**

Nº de Recurso: **216/2019**

Nº de Resolución: **85/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **ALFONSO BALLESTIN MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000085/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ILMOS. SRES.:

Presidente

D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL

Magistrados/as

D^a. ESPERANZA DE PEDRO BONET

D. ALFREDO JOSE LAJUSTICIA PEREZ

En Zaragoza, a 07 de marzo del 2019.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación las Diligencias de Juicio Rápido nº 406 de 2.018, procedentes del Juzgado de lo Penal número 8 de Zaragoza, **Rollo de Apelación nº 216 de 2.019**, por delito de coacciones, siendo apelante Paulina, representada por la procuradora Sra. Salazar Antoñanzas y asistida por el letrado Sr. Celma Vallés, con la adhesión del Ministerio Fiscal, y apelado Armando, representado por la procuradora Sra. Lostal Prada y defendido por el letrado Sr. Mateo Bueno, habiendo sido designado como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. ALFONSO BALLESTIN MIGUEL, que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En los citados autos recayó sentencia en fecha 3 de diciembre de 2.018, cuya parte dispositiva, en lo necesario para la resolución del recurso, expresa lo siguiente: "FALLO: Que debo ABSOLVER A Armando del delito de coacciones, previsto y penado en el artículo 172,2, párrafo primero y tercero del CP, que contra el mismo se dirigía.

Con declaración de las costas de oficio.

Procede ALZAR las medidas cautelares penales recogidas en el auto de fecha 10 de noviembre de 2018 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Zaragoza, atinentes a la señora Paulina y a sus dos hijos Carlos y Anselmo".

SEGUNDO .- La relación fáctica de la resolución recurrida es del tenor literal siguiente: "HECHOS PROBADOS: UNICO.- El acusado, Armando, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien había roto su relación sentimental con Paulina, aproximadamente hace un año y medio, habiéndola iniciado el año 2011, cuando los hijos de ella tenían 1 y 4 años, sin embargo mantuvieron una relación de amistad.

Ante la imposibilidad de ver a los menores el día 7 de noviembre del presente año, el día ocho se dirige al bar en el que se encontraban y que su madre los dejaba a los efectos de que fueran llevados al colegio por una



persona que trabaja en el mismo, junto a los hijos de ésta, para verlos, sin que la señora Paulina estuviera presente. El día viernes, nueve de noviembre de 2018 se personó en el bar DIRECCION000 , sobre las 8:20, habiendo llegado los niños con su madre sobre las 20:30 viendo el acusado, que estaba en la puerta fumando como llegaban y habiendo discutido con la madre, que se sentía incómoda por su actitud. Que la madre hizo entrar al bar a los hijos menores y el acusado se sentó en una mesa al lado, creándose un ambiente de tensión, sin que se acredite que el hijo menor llorase como consecuencia de tal encuentro.

Pasado un rato la madre salió con sus hijos al colegio, y el acusado les siguió hasta la puerta, que se encontraba cerrada, ya que no eran todavía las nueve, produciéndose una discusión entre el acusado y la señora Paulina , quien decidió marcharse con los menores a su casa siendo acompañados por el acusado, quien se despidió de los mismos al llegar al portal.

Una vez salieron de nuevo al colegio el acusado ya no se encontraba esperándoles.

No se ha acreditado que los menores no quieran ver al acusado, ni tampoco que éste les cortase el paso en la CALLE000 . Tampoco se constata intención en el acusado de restringir la libertad ajena, de su ex pareja ni de los hijos menores de ésta".

TERCERO .- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de Paulina , como Acusación Particular, alegando los motivos que constan en el escrito presentado, solicitando la anulación de la referida sentencia, del cual, admitido que fue en ambos efectos, se dio traslado a las demás partes, procediendo el Ministerio Fiscal a adherirse al recurso, solicitando la condena de Armando por un delito de coacciones leves contra su ex pareja o, subsidiariamente, que se declare la nulidad de la sentencia, procediendo por la representación procesal de Armando a interesar la confirmación de la sentencia, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Audiencia, señalándose día para la votación, deliberación y fallo del recurso.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida, salvo el último inciso, concretamente la expresión "Tampoco se constata intención en el acusado de restringir la libertad ajena, de su ex pareja ni de los hijos menores de ésta", que se suprime.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Aunque el Ministerio Fiscal alega en su escrito de adhesión al recurso de apelación que se ha producido infracción de ley, al no deducir el Juzgador la condena que debiera resultar del apartado fáctico de la sentencia, la alegación por la Acusación Particular de un motivo de nulidad de la sentencia, al que se adhiere subsidiariamente el Ministerio Fiscal, nos lleva a tratar éste en primer lugar, pues su eventual estimación impediría cualquier valoración de las conclusiones a que llega una sentencia que debe ser anulada.

Pues bien, teniendo en cuenta las alegaciones del escrito de recurso de apelación formulado por la Acusación Particular, se alude a que el Juzgador no tiene en cuenta la declaración de la víctima, corroborada por la de un testigo que depuso en el juicio, y solicita por ello la nulidad de la sentencia absolutoria que ha sido dictada. Y efectivamente, así lo entiende también esta Sala, al haberse constatado, tras el visionado de la grabación del juicio, que el Juez de la primera instancia, en su función valorativa de la prueba, ha prescindido del resultado de una prueba de cargo relevante, cual es dicha declaración, en el transcurso de la cual la denunciante expuso una situación de acoso como consecuencia de la insistencia del denunciado en el acercamiento y seguimiento respecto de ella y sus hijos menores, con la consiguiente perturbación del derecho que les asiste a que no se vea coartada su libertad, si quiera de forma leve, actitud en la que aquel persistió a pesar de haberle dejado claro tal denunciante que no deseaba ese acercamiento y haber mantenido ambos una discusión que derivó en la situación de tensión apreciada por la testigo Begoña , tal como la misma expuso en su declaración.

Consecuentemente, revisadas que han sido las reglas de la ciencia, la experiencia o la lógica que debieron haberse aplicado, se considera que no fue acertada la deducción final de dicho Juzgador, en justificación del fallo absolutorio que dictó. El Juzgador no analiza suficientemente las pruebas practicadas, limitándose a aludir a lo que denunciante y denunciado declararon, pero sin razonar mínimamente sobre los motivos que le impiden dar valor probatorio de cargo a la declaración de la víctima, cuyo contenido refiere hechos incuestionablemente coactivos.

Procede, por tanto, que por el señor Magistrado a quo dicte nueva sentencia, valorando suficientemente todo el material probatorio.



SEGUNDO .- Ante la declaración de nulidad que se acaba de entender como procedente, no cabe ya analizar la infracción de ley alegada por el Ministerio Fiscal en su adhesión al recurso de apelación presentado por la Acusación Particular.

TERCERO .- Conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO el recurso de apelación formulado** por la procuradora Sra. Salazar Antoñanzas, en representación de Paulina , así como la adhesión subsidiaria del Ministerio Fiscal , **contra la sentencia dictada en fecha 3 de diciembre de 2.018** por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número 8 de Zaragoza, en las Diligencias de Procedimiento Abreviado (Juicio Rápido) nº 406 de 2.018 , **debemos REVOCAR y REVOCAMOS dicha sentencia, declarando su nulidad a fin de que por el Sr. Magistrado sentenciador se dicte nueva sentencia**, declarando de oficio las costas de esta segunda instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la cual no cabe recurso alguno.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse las actuaciones de primera instancia al Juzgado de procedencia, con certificación de la misma, para dar cumplimiento a lo acordado, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando definitivamente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el M.I. Sr. agistrado Ponente que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha esta Audiencia Provincial. Doy fe.